



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 154/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.B.Á.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento: Firme defectuoso. Se estima parcialmente la reclamación (EXP. 102/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de la pavimentación una calle de titularidad municipal, cuya competencia le corresponde conforme a lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 10 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local.

2. En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La reclamación se interpone el día 13 de diciembre de 2004, y el hecho que la motiva se produjo el día 9 de noviembre del mismo año, por lo que no es extemporánea.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. La legitimación activa corresponde al reclamante que resultó lesionado y que por tanto ostenta la condición de interesado en el procedimiento. Y la legitimación pasiva a la Administración municipal, que gestiona la vía pública donde se produjo el accidente.

## II

1. La Propuesta de Resolución del procedimiento, que desestima la reclamación, entiende y califica como negligente la actuación del interesado, con referencia a la producción del daño, conforme a lo previsto en el art. 121.3 del Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, y la jurisprudencia emanada al respecto, que se invoca con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de abril de 2004. Por ello, afirma que la conducta del lesionado ha sido la causante del daño sufrido, sin existir relación entre éste y el funcionamiento del Servicio. Y ello, porque el informe del Servicio, emitido del 31 de mayo de 2005, a pesar de que confirma la existencia de desperfectos en la calzada señala que, sin embargo, el paso de peatones que se halla en la zona se encuentra en buen estado de conservación.

Ahora bien, en fase de audiencia concedida al interesado, éste el 14 de noviembre de 2005 alega en su defensa que en zona tan transitada como lo es la calle Dieciocho de Julio los peatones circulan por donde les permiten las circunstancias del tráfico, "entre ellas, la ocupación por parte de los vehículos de los pasos de peatones existentes, tal y como se aprecia en la foto tomada por parte del Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento y que acompaña al informe que emitió (...)" . A lo que, además, añade la persistencia de los defectos del firme a pesar de que en aquel informe se verificaban las deficiencias y se decía que se había dado orden de arreglo, lo que expone, a mayor abundamiento, en su argumentación de que en el momento en que se ocasionó su caída había un defectuoso funcionamiento del servicio en cuestión.

2. En la tramitación del procedimiento no se abrió periodo probatorio, lo que se justifica en la Propuesta por razones de economía procesal, al tenerse por ciertos los hechos alegados por el interesado. Sin embargo, el hecho relativo a la causa de justificación del paso del interesado por lugar no destinado al efecto, no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución y, no obstante, es reconocida de hecho por la Administración al aportar el Servicio una fotografía en la que se aprecia la

obstaculización del paso de peatones por un vehículo. Si este hecho se produjo en el momento de sacar la foto por la propia Administración, se debe suponer que la invasión de vehículos del paso de cebra no es excepcional en la zona, entre otras razones porque el coche que aparece ocupando el espacio reservado para paso de peatones no consta en el procedimiento instruido que fuera sancionado o retirado a causa de dicha circunstancia, ni tampoco explicado por el Servicio afectado que esa fue una circunstancia ocasional acaecida.

3. Teniendo en cuenta que el art. 124 del Reglamento General de Circulación señala que "para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que puedan hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento", cabe afirmar que el reclamante debió actuar con mayor diligencia, advirtiendo el desnivel de la calzada, para cruzar por una zona no habilitada para ello con la mayor seguridad. Por tanto, puede estimarse que en este caso media una concurrencia de culpas. Por un lado hay responsabilidad de la Administración por no haber mantenido en correcto estado la calzada ni facilitar a los peatones el paso por los lugares habilitados para ellos; y, por otro lado, del propio afectado, por no haber actuado con la precaución necesaria salvando el obstáculo.

Por ello, se considera que la Propuesta de Resolución, al propugnar la desestimación de la pretensión del interesado, no es conforme a Derecho, por haber quedado acreditada la concurrencia de nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de conservación y de ordenación del tráfico en la vía pública urbana donde se produjo la caída del peatón, existiendo elementos suficientes para apreciar la responsabilidad de la Administración, y, por ende, el deber de indemnizar al reclamante, si bien sólo en la parte equitativa, dadas las circunstancias, que se consideramos debe ser el cincuenta por ciento de la cuantía del daño patrimonial producido.

4. Sobre la cuantía de la indemnización, el reclamante, solicita ser resarcido por los daños psicológicos sufridos, dejando en manos de la Administración la evaluación y fijación de la cuantía, añadiendo que sufrió el accidente el 9 de noviembre de 2004 y se le dio el alta el 2 de diciembre de 2004, lo que acredita con aportación de informes médicos, lo que supone un total de 24 días de baja como consecuencia del accidente acaecido.

Por tanto, debe fijarse la indemnización calculando el porcentaje del cincuenta por ciento sobre la cantidad de 45,81 euros por día, que fija la Tabla V del Anexo de la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica al caso examinado, con la actualización procedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad resultante del cálculo a realizar conforme se indica en el Fundamento II.4.